

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

INFORME OFICIAL MAYOR

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho de la señora Juez, la **Acción Constitucional de Tutela** radicada bajo el No. **11 2023-00308 00**, informando que la accionada **EPS SANITAS**. Alegó memorial en el que solicita la **nulidad** respecto de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el **veintiséis (26) de abril de la presente anualidad**. Sírvasse proveer.

AUTO

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, observa este Despacho que mediante decisión del veintiséis (26) De abril de la presente anualidad profirió sentencia dentro del presente asunto., sin tener en cuenta la contestación allegada por la accionada EPS SANITAS, la cual allego en termino pero que por error involuntario no se subió al Drive y por esta razón no se tuvo en cuenta.

Con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 surgió en nuestro ordenamiento jurídico una causal de nulidad que opera de pleno derecho, es decir por el solo ministerio de la ley, cuando quiera que se vulnere la norma del consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor literal manifiesta lo siguiente:

*"Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**"*Negrilla por el despacho

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

Sobre el particular la H. Corte Constitucional¹ en reiteradas oportunidades se ha pronunciado para señalar que, "

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto

"La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela "pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al Juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal." Esta Corporación ha indicado que "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste la razón al accionado respecto al primer pedimento de su solicitud esto es, declarar la nulidad del fallo de tutela, como quiera que no se tuvo en cuenta la respuesta que el remitió al correo institucional desde el 18 de abril de 2023 a las 08:56 a.m., hecho que se desprende de las pruebas allegadas y de la revisión del trámite tuitivo.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstiene de emprender el estudio respecto de la aclaración deprecada, así como de pronunciarse sobre la impugnación por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponde

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el veintiséis (26) de Abril de 2023.

SEGUNDO: PROFERIR una nueva sentencia atendiendo las manifestaciones allegadas por la accionada.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ** en contra de **EPS SANITAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

¹Sentencia su 439/17

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

ANTECEDENTES

NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ, promovió acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social. En consecuencia, solicita:

TUTELAR el Derecho a la vida, vida digna, salud, seguridad social consagrados en los artículos 11, 44, 48 y 49 de la Constitución Política y, en consecuencia, ORDENAR a la EPS SANITAS, que en el término de 24 horas emita la respectiva autorización de los medicamentos que requiero sin más dilaciones, ni sometiéndome a mas tramitologías.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos que se permite sintetizar el despacho así:

Está afiliada Sanitas desde el 27 de junio de 2023, padece de **Diabetes Melitus Tipo 2** y es insulino dependiente desde hace 4 años, el 01 de marzo de este tuvo cita de control con su médico tratante, me entrego fórmula **"1-DEgludec Insulina + Liraglutide 100/3, 6mg/ml plumo por 3 ml Mensual #4 Aplicar 35 UI cada día al tiempo con desayuno"**. Luego, el 28 de marzo de 2023 tuvo cita presencial en la EPS SANITAS, de la Carrera 19 con 146, radicó la orden médica junto con la copia de historia clínica y las glucometrias, con el número **21933250**, y le informaron de manera verbal que en la tarde sería autorizado. El 30 de marzo volvió y no le dieron respuesta, pero le informaron que la radicación había sido anulada, motivo por el que tenía que volver a radicar.

En vista de lo anterior el 31 de marzo avante en la misma sede, y volvió a radicar, le dieron el número de radicado **219850383**, el 03 de abril llamó al call center de la EPS, y le pusieron en conocimiento que otra vez su radicado había sido anulado, porque lo habían pasado a la junta médica, quienes no lo autorizaron y ordenaron el remplazo del medicamento con otro.

Alega la quejosa que no entiende como la junta médica, sin examinarla previamente, o la presencia de sus médicos tratantes cambia los medicamentos que ella requiere, asegura que su vida depende el medicamento insulina. Desde el 1 de marzo de 2023, hasta el día 13 de abril no ha recibido autorización del medicamento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Archivo. 06) Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondode Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para elSector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestionesque realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad yGarantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016"* Solicita que se niegue la acción de tutela, en contra del ADRES porque del material probatorio que se arrimó con la tutela, se concluye que el Adres no ha violado los derechos deprecados por el accionante.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 07) Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, cumpliendo las obligaciones frente la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de los afiliados, por lo que desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

SECRETARIA DE SALUD (Archivo 09) Manifestó que de acreditarse la orden medica deberán concederse las pretensiones fundamentadas en los hechos alegados en la tutela, que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud. Aduce que el despacho debe revisar el las ordenes medicas para verificar si se pueden despachar favorablemente las peticiones del actor, porque considera que el juez no puede suplir el concepto médico.

SANITAS EPS (Archivo 13), De cara a los hechos de la tutela, manifestó que le ha brindado toda la atención médica, y asistencia que ha requerido, respecto de la entrega de medicamentos indica que el área correspondiente informó lo sigueite:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00
De: Nohemy Montero Rodríguez
Vs: Sanitas EPS

13. **FALLO JUDICIAL PREVIO.** Se puede constatar caso previo conocido por el Juzgado Veintitres De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá, bajo el radicado 11001418902320220008900, quien emitió fallo el 13 de junio de 2023. Donde se ordeno a EPS sanitas "1- Semaglutida 2mg/1.5 ml (1.4 mg/ml) Sol Iny Jer Prell Mensual # 1M 0.5 mg subcutáneo cada semana. Se adjunta PDF a la presente respuesta de tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 11 No. 9 – 28/30 Piso 5º Edif. Virrey torre Sur Telefax 2861547

j23pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022.

REF: Acción de Tutela No. 11001418902320220008900

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por la ciudadana NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ, contra EPS SANITAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO.-, ORDENAR a la entidad accionada EPS SANITAS, que en el término de UN (1) DIA, contado a partir de la respectiva notificación, **AUTORICE Y ENTREGUE** a la señora NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.859.606 de Bogotá, el medicamento denominado "1- Semaglutida 2mg/1.5 ml (1.4 mg/ml) Sol Iny Jer Prell Mensual # 1M 0.5 mg subcutáneo cada semana - Realizar

SEGUNDO.-, ORDENAR a la entidad accionada EPS SANITAS, que en el término de UN (1) DIA, contado a partir de la respectiva notificación, **AUTORICE Y ENTREGUE** a la señora NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.859.606 de Bogotá, el medicamento denominado "1- Semaglutida 2mg/1.5 ml (1.4 mg/ml) Sol Iny Jer Prell Mensual # 1M 0.5 mg subcutáneo cada semana - Realizar autorizaciones antes de 30 días a partir de fecha de expedición - Indicaciones Vía Keralty EPK Diabetes: Diabetes Melitus Tipo 2 No Controlada A pesar de terapia dual con Metformina + SGLT2 – Empaglifloziona + insulina Glargina 30 UI Dia + Insulina Lispro Pre-prandial, Obesidad 1 IMC 31 Edmonton 2, Hipertensión arterial, Hipercolesterolemia – Cataratas, Enfermedad Coronaria Angina Estable, RC Estadio 1 – A2.", según orden médica, y con el fin de tratar la patología diagnosticada de acuerdo a lo esbozado.

Finalmente, alega que no existe violación a los derechos de la activa, y solcito que en caso de concederse la tutela se autorice el recobro al ADRES.

Luego, con memorial allegado el 27 de abril, indicó que,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00
De: Nohemy Montero Rodríguez
Vs: Sanitas EPS



Bogota, 27 de abril de 2023

Señor(a):

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.

Acción de Tutela – Radicado Número: 11001 41 05 011 2023 000308 00
Accionante NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ, identificado con CC 51859606
Accionado: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. (EPS Sanitas)

Asunto. Cumplimiento al fallo de primera instancia

Respetado(a) Señor(a) Juez:

En cumplimiento al fallo de primera instancia emitida por su Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual fue notificada el día 26 de abril de 2023, informamos que la EPS SANITAS, procedió a realizar gestiones administrativas con el fin de **autorizar el medicamento INSULINA DEGLUDEC+LIRAGLUTIDA (100UI+3,6MG) SOL INY JER PRELL (PEN)**, bajo autorización: 223712797, el cual se dispensara por **DROGUERIAS Y FARMACIAS DE CRUZ VERDE**.

Dicha información se confirma con la señora Paula García (sobrina) al número:3005319805, el día 27 de abril de 2023.

Cordialmente,



Jorge Hernán Luna Botero
Gerente de gestión de

Activar Windows
Ver Configuración de Windows

CONSIDERACIONESPROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de la señora **NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ** con el fin de que la accionada **EPS SANITAS**, atienda la prescripción del medicamento **1- DEGLUDEC INSULINA + LIRAGLUTIDE 100/3, 6MG/ML PLUMO POR 3 ML MENSUAL #4 APLICAR 35 UI**. O determinar por el contrario si el medicamento ha operado el fenómeno de hecho superado

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial protección, como es el caso de aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como la esclerosis múltiple. Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal en Sentencia T-621-17.

“El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. **Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la demora en la entrega de medicamentos o en los tratamientos indicados por el médico tratante puede llegar a ser fatales, razón por la cual debe el Juez Constitucional velar por la protección del derecho a la salud de estos pacientes, tal como se observa en la Sentencia T-381 de 2016:

“Finalmente, el juez constitucional debe ser más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones.

Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.

Esta Corporación en sentencia T-239 de 2015, analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: “de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta.” Y que “la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado **que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada** a su derecho a la salud, que atienda a las necesidades específicas de su padecimiento.” (Negrillas fuera de texto).

Se ha sostenido entonces que la acción de tutela es procedente para realizar las reclamaciones judiciales que estén relacionadas con los tratamientos para el cáncer, porque quienes lo padecen son sujetos de especial protección por la gravedad de la enfermedad, por ser catastrófica como en el caso bajo estudio.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”. Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**” (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

“...Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:

“Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.

Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros.”

De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando...”

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

“Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

EL CONCEPTO CIENTÍFICO ES EL PRINCIPAL CRITERIO, PERO NO EXCLUSIVO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Tal y como se expuso previamente, la Corte Constitucional indicó, como regla jurisprudencial, que se autorizaría, por vía de tutela, el suministro de un servicio médico excluido del Plan Obligatorio de Salud, cuando la prescripción del mismo provenga del concepto emitido por un médico adscrito a la red prestadora de servicios de la entidad demandada.

Lo anterior, en consideración a que es el médico tratante el profesional idóneo, por ser quien conoce al paciente, para prescribir, con base en criterios científicos, el tratamiento o el medicamento que éste requiere. La jurisprudencia constitucional ha considerado que “el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto.”¹

No obstante, esta Corporación ha señalado que, excepcionalmente, podrá reconocerse, por vía de tutela, el requerimiento de un

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

medicamento o tratamiento médico no POS, aún cuando el médico tratante que prescribió el servicio no se encuentre vinculado a la entidad. Por consiguiente, se podrá aplicar dicha excepción, según jurisprudencia constitucional cuando "la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión"². En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, salvo que la entidad lo descarte o modifique,

¹ Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en cada caso concreto.³ ~~Dichas consideraciones pueden provenir de un médico adscrito a la entidad demandada o del Comité Técnico Científico que haya sido convocado para tal fin~~⁴.

Así mismo, se ha indicado que sólo operará la protección por vía de tutela cuando el tratamiento y/o medicamento que se requiera, sea realmente indispensable para proteger el derecho a la salud de la persona que lo solicita.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00
De: Nohemy Montero Rodríguez
Vs: Sanitas EPS

propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Inicialmente se debe tener en cuenta que las circunstancias que se estudian dentro de la acción de tutela, han cambiado, pues tal como lo manifestó la accionada EPS SANITAS, autorizó la entrega del medicamento y lo informó al activa.

D.C.
E. S. D.

Acción de Tutela – Radicado Número: 11001 41 05 011 2023 000308 00
Accionante NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ, identificado con CC 51859606
Accionado: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. (EPS Sanitas)

Asunto. Cumplimiento al fallo de primera instancia

Respetado(a) Señor(a) Juez:

En cumplimiento al fallo de primera instancia emitida por su Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual fue notificada el día 26 de abril de 2023, informamos que la EPS SANITAS, procedió a realizar gestiones administrativas con el fin de **autorizar el medicamento INSULINA DEGLUDEC+LIRAGLUTIDA (100UI+3,6MG) SOL INY JER PRELL (PEN)**, bajo autorización: 223712797, el cual se dispensará por **DROGUERIAS Y FARMACIAS DE CRUZ VERDE**.

Dicha información se confirma con la señora Paula García (sobrina) al número:3005319805, el día 27 de abril de 2023.

Cordialmente,



Atendiendo a la manifestación, la oficial mayor de esta dependencia llamó al número de teléfono informado en la acción de tutela, en donde contestó la señora **Paula García**, sobrina de la accionante, e informó después de preguntarle a la señora Nohemí Montero, que estaba con ella ese momento que, **"la droga le fue entregada el domingo 30 de abril en la droguería de Cruz verde de la autopista norte con calle 106"** es menester aclarar que la llamada se realizó el 04 de mayo a las 05:44 p.m.

Así las cosas, la tutela ya no tendría vocación de prosperidad respecto de la entrega del medicamento.

Por otro lado, aclara esta servidora que aunque la accionada adjunto un fallo de tutela proferido por el **Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas Laborales**, de fecha 12 de junio de 2022, no alegó que se configurara la temeridad, y el despacho de manera oficiosa estudio el referido fallo encontrando que no hay lugar a negar la tutela por que se hallé configurada tal presupuesto

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

jurídico, de temeridad como quiera que, aunque guarda relación en los sujetos procesales, y parte de los hechos en los que se fundamentó, claro resulta que lo pretendido se refiere a medicamentos diferentes., veamos que medicamentos fue el que se ordenó allí entregar.

SEGUNDO.-, ORDENAR a la entidad accionada EPS SANITAS, que en el término de UN (1) DIA, contado a partir de la respectiva notificación, **AUTORICE Y ENTREGUE** a la señora NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.859.606 de Bogotá, el medicamento denominado "1- Semaglutida 2mg/1.5 ml (1.4 mg/ml) Sol Iny Jer Prell Mensual # 1M 0.5 mg subcutáneo cada semana - Realizar autorizaciones antes de 30 días a partir de fecha de expedición - Indicaciones Vía Keralty EPK Diabetes: Diabetes Melitus Tipo 2 No Controlada A pesar de terapia dual con Metformina + SGLT2 – Empaglifloziona + insulina Glargina 30 UI Dia + Insulina Lispro Pre-prandial, Obesidad 1 IMC 31 Edmonton 2, Hipertensión arterial, Hipercolesterolemia – Cataratas, Enfermedad Coronaria Angina Estable, RC Estadio 1 – A2.", según orden médica, y con el fin de tratar la patología diagnosticada de acuerdo a lo esbozado.

No obstante a lo anteriormente se recuerda lo esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia ha decantado que es obligación de las EPS autorizar de manera inmediata los servicios de salud y medicamentos que hayan sido ordenados al paciente por el médico tratante, sin someterlo a trámites administrativos que pongan en riesgo la continuidad de su tratamiento, la salud, Ahora bien el despacho tiene en cuenta lo expuesto por la activa referente a que utiliza la insulina desde hace más de 4 años, y tiene por probado que radicó las fórmulas medicas ante la EPS, tal como lo ha manifestado en más de dos oportunidades, valga la pena resaltar que como la EPS no contestó, resulta imposible colegir lo contrario.

Ahora bien, aunque la actora no lo informa expresamente en la tutela, en escrito posterior informo que la doctora **Pilar Cristina Ruiz Blanco** que le formuló el medicamento, es de la medicina propagada. Así las cosas, se revisa que en efecto la orden del médico se encuentra en el expediente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00
De: Nohemy Montero Rodríguez
Vs: Sanitas EPS

Dra Pilar Cristina Ruiz Blanco
Endocrinología - Medicina Interna - Diabetología
U. Bosque - Hospital Militar

Nombre : NOHEMI MONTERO RODRIGUEZ Identificación : 51859606
Empresa : COLSANITAS MP Edad : 55 Años Fecha : 01/03/2023
Diagnostico Pr.: E146 DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA CON OTRAS Autorización : 238262764544

Diagnostico: I500 INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA
1 - Degludec Insulina +Liraglutide 100/3,6mg/ ml pluma por 3 ml Mensual # 4 Aplicar 35 UI cada día. al tiempo con Desayuno .

Handwritten: #219850383

Signature: Pilar Cristina Ruiz Blanco

Calle 127 No. 20-78 Corra 426 Ed. Horizonte
Citas Call Center 6012595500-3143660378
doctoraraiزندورينو@Outlook.com

PILAR CRISTINA RUIZ BLANCO
R.M. 2128/04 C.C. 30081750

Página: 1

Fecha	Presión	Glucosa	Insulina	Glucagón
14/03/23	132	243	307	307
15/03/23	132	243	307	307
16/03/23	132	243	307	307
17/03/23	132	243	307	307
18/03/23	132	243	307	307
19/03/23	132	243	307	307
20/03/23	132	243	307	307
21/03/23	132	243	307	307
22/03/23	132	243	307	307
23/03/23	132	243	307	307
24/03/23	132	243	307	307
25/03/23	132	243	307	307
26/03/23	132	243	307	307
27/03/23	132	243	307	307
28/03/23	132	243	307	307
29/03/23	132	243	307	307
30/03/23	132	243	307	307
31/03/23	132	243	307	307

Handwritten notes:
Monitorio escalonado
SINTOMAS: Mareo
de Cabeza, somno
Tomar Tensión art
acostarse o en casa
HIPOGLUCEMIA En
no tener síntomas
medición de glucosa
médico a la línea e
Calixto Hernández

Y en ese orden de ideas, se tiene en cuenta que la EPS convocada a juicio, también aclaró que la orden medica es de un galeno particular, que se encuentra en estado anulado, por no tener pertinencia en la autorización, empero no contravirtió la manifestación de la promotora de tutela, respecto de que no se ha realizado ninguna valoración por junta medica. Entonces se desconoce el criterio que se tuvo para anularlo y en consecuencia negar la autorización y entrega del mismo

Esta servidora reitera lo que ha pronunciado la Corte constitucional en sentencia **T745/09**, respecto de los medicamentos prescritos por médicos particulares o no adscritos a la EPS “**DERECHO A LA SALUD**-EPS no adelantó acción alguna para descartar la prescripción del médico particular, por tanto, deberá aceptarla.... **Para el caso concreto, la Sala encuentra, que lasprescripciones fueron emitidas por un médico no adscrito a la Nueva EPS, sin embargo, cuando a la entidad demanda se le presentó la fórmula que solicitaba el medicamento no la sometió, teniendo la carga de hacerlo, a la valoración de un profesional de la salud que estuviera vinculado a la EPS o al concepto del Comité Técnico Científico. Por tal razón, en la medida en que no se adelantaron acciones tendientes para descartar o modificar la prescripción emitida por el médico particular, dicha EPS debe aceptarlo. En este orden de ideas, la Sala considera que, en el caso concreto, debe aplicarse la excepción señalada y, por tanto, darle prelación al concepto emitido por un médico no adscrito a la EPS.** Subrayado y negrilla de este despacho judicial.

Relieva esta servidora que la activa no trae prueba siquiera sumaria de que la formula haya sido negada en junta médica, sino que únicamente se lo informaron a de manera verbal por una llamada que ella realizo, al respecto nada indicó, se limitó a decir lo siguiente,

Vs: Sanitas EPS

El medicamento DEGLUDEC INSULINA + LIRAGLUTIDE 100/3, 6 MG MG/ ML PLUMA, es PBS, según Resolución 2808 de 2022, cubierto con recursos de UPC Unidad de Pago por Capitación.



- i. Respecto a la dispensación del medicamento, esta se realiza conforme a la orden médica de forma periódica mensual en apoyo de Droguería Cruz Verde S.A. Quien se encarga de la dispensación de medicamentos e insumos que se encuentren debidamente autorizados según ordenamiento médico.

Valga señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha marcado los requisitos para que sea procedente la entrega de medicamentos, tal como se evidencia en la Sentencia T-098 de 2016:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado"."

Ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada es que en atención a su función como **"entidad promotora y prestadora de servicios de salud"**, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00

De: Nohemy Montero Rodríguez

Vs: Sanitas EPS

calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos que sean requeridos con necesidad por la señora **NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Ahora bien, el despacho no echa por la borda que el medicamento ya se entregó desde el pasado 30 de abril avante, pero al volver la mirada a la orden o formula del medicamento, se infiere que la entrega debe hacerse de manera mensual, motivo por el cual es necesario mantener la decisión inicialmente proferida por esta sede judicial.

En razón a lo anterior, se ordenará a la **EPS SANITAS** que de manera **PROVISIONAL CONTINUE ENTREGANDO** a la señora **NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ** identificada con la **CC 51.859.606**, el medicamento denominado **1-DEGLUDEC INSULINA + LIRAGLUTIDE 100/3, 6MG/ML PLUMO POR 3 ML MENSUAL #4 APLICAR 35 UI.** De conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **HASTA QUE LA EPS SANITAS DEFINE DE MANERA MOTIVADA Y/O JUSTIFICADA LA VIABILIDAD DE ENTREGAR O NO EL MEDICAMENTO DE LA RECOMENDACIÓN DEL MÉDICO PARTICULAR O DE LA MEDICINA PREPARADA.** motivo por el cual no se coge el alegato de declarar el hecho superado, pues finalmente la activa si tiene derecho a que se le valore y se resuelva por los galenos si lo requiere o no.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FUNDACION NEUMOLOGICA DE COLOMBIA**, se ordenará su Desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, de la señora **NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ**, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** que de manera **PROVISIONAL CONTINUE ENTREGANDO** a la señora **NOHEMY MONTERO RODRIGUEZ** identificada con la **CC 51.859.606**, el medicamento denominado **1-DEGLUDEC INSULINA + LIRAGLUTIDE 100/3, 6MG/ML PLUMO POR 3 ML MENSUAL #4 APLICAR 35 UI.**, y a partir del 30 de mayo de 2023, porque ya hizo la primera entrega el 30 de abril de 2023. De conformidad a la prescripción médica en los términos que su médico tratante disponga, **HASTA QUE LA MISMA**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00308 00
De: Nohemy Montero Rodríguez
Vs: Sanitas EPS

EPS SANITAS DEFINA DE MANERA MOTIVADA Y/O JUSTIFICADA LA VIABILIDAD DE ENTREGAR O NO EL MEDICAMENTO DE LA RECOMENDACIÓN DEL MÉDICO PARTICULAR O DE LA MEDICINA PREPARADA.

TERCERO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FUNDACION NEUMOLOGICA DE COLOMBIA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899bbaed1ca0a1f7696f2c2b5bfc85609a58d8949d98bbe6a86dc5d6c9afa9**
Documento generado en 05/05/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>